

## CERTIFICADO

Certifico que el día 9 de septiembre de 2014, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera, **Boletín N° 9.178-05**, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se hace presente que, en lo referido a las normas de quórum especial, el inciso tercero del artículo 1°; el párrafo segundo del número 1 del artículo 2°; el párrafo tercero del número 2 del artículo 2°, y el artículo 11 tienen rango de ley orgánica constitucional, conforme al inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 108 de la Constitución Política de la República, y el inciso primero del artículo 6° tiene rango de quórum calificado, conforme al inciso tercero del artículo 66, en relación con el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Asimismo, cabe hacer presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

Esta iniciativa de ley, tiene por objetivo crear con rango legal el Consejo de Estabilidad Financiera para contribuir a cautelar la estabilidad financiera de la economía chilena.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Alberto Arenas; la Coordinadora Legislativa, señorita Macarena Lobos; la Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Bernardita Piedrabuena, y el asesor de Mercado de Capitales, señor Jorge Tapia.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Giovanni Semería.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la abogada del Programa Legislativo, señorita María Teresa Muñoz.

Del Instituto Igualdad, la asesora, señorita Lía Arroyo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

Los asesores del Honorable Senador García, señores Rodrigo Fuentes y Tomás Zamora.

- - -

Durante la discusión en general del proyecto de ley la Comisión escuchó la exposición del señor Ministro de Hacienda, y se produjo un debate acerca de los alcances de la iniciativa legal.

Dentro de dicho debate, el **Honorable Senador señor Coloma**, solicitó dejar constancia que, respecto de la indicación número 5 -que intercala la frase “manejo de la información” en el artículo 5º-, de acuerdo a lo expresado por el señor Ministro de Hacienda y la Coordinadora de Mercado de Capitales de dicha cartera, la enmienda se refiere a, que existiendo información con carácter reservado, exista un protocolo de cómo se recibe y cómo se transmite dicha información a las personas que deben tener acceso a ella, por tanto, el protocolo que se derive del reglamento busca resguardar aún más la reserva de la información.

Asimismo, el **Honorable Senador señor Coloma**, en relación a las indicaciones que suprimen del proyecto de ley la expresión “fundadamente” (referida a que los requerimientos de antecedentes a las entidades sujetas a fiscalización por parte de las superintendencias debían ser motivados), solicitó dejar constancia de que la referida supresión tiene por objetivo permitir la celeridad en la ejecución de estos requerimientos, para que la solicitud de información no se vea retardada por un trámite burocrático, y se entorpezca la finalidad de prevenir un riesgo por la no recepción de información fundamental para adoptar decisiones, dado que en las mismas normas se establece que la información que se solicita es aquella que pudiere comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas.

**Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

Durante la discusión en particular se presentaron las indicaciones números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**. Asimismo, se presentó una indicación del **Honorable Senador señor Pizarro**.

**Todas las indicaciones resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

Además, se efectuó una enmienda en el artículo 4º, aprobada por la misma unanimidad precedente, en virtud del artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

- - -

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 29 de julio de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

#### **“I. Antecedentes**

Existe consenso en que el paradigma tradicional

de regulación netamente sectorial debe ir dando paso a una mirada de supervisión más integrada y coordinada entre los principales reguladores de las distintas industrias del sector financiero. Una mirada sistémica es necesaria. En efecto, en un mercado de capitales crecientemente integrado, lo que suceda en determinada industria no resulta en absoluto neutro para las restantes. Los riesgos sistémicos que derivan de la interconexión entre industrias del mercado financiero hacen indispensable tener un enfoque también sistémico en materia de prevención de los mismos.

El principal objetivo de este proyecto de ley consiste en consolidar y fortalecer la Institucionalidad del Consejo de Estabilidad Financiera (CEF), mediante su establecimiento por ley. Ello contribuye a darle continuidad institucional y a cautelar de mejor forma la estabilidad financiera de la economía chilena. Asimismo, con el objeto de procurar el mejor desarrollo de la labor del Consejo, se proponen algunos perfeccionamientos que le facilitarán a éste el cumplimiento de sus tareas:

a) Establece la obligación para cada Superintendencia de procurar una coordinación efectiva con los demás órganos regulatorios financieros, profundizando así en las obligaciones administrativas de eficacia, eficiencia y coordinación en el ejercicio de las funciones públicas. Se propone, concretamente, que la coordinación se efectúe a través del CEF, comprometiendo la participación de las Superintendencias en las reuniones y análisis del Consejo y sus grupos de trabajo, así como el deber de comunicar a éste sus iniciativas regulatorias, de manera de poder analizar coordinadamente su posible impacto sistémico.

b) Otorgar a las Superintendencias facultades para solicitar a las entidades fiscalizadas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas.

c) Otorgar facultades legales expresas para compartir información en el marco del CEF, incluyendo a los integrantes de sus grupos de trabajo y a la Secretaría Técnica.

d) Otorgar el carácter de reservado a todos los acuerdos y deliberaciones del CEF, así como los análisis o estudios que se reciban o generen en éste, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica.

Finalmente, cabe señalar que, tal como sucede desde su funcionamiento, se propone alcanzar los objetivos de esta entidad sin comprometer el principio fundamental de la autonomía institucional, elemento indispensable para dar estabilidad y certeza jurídica a sus participantes. De esta forma, las atribuciones que asigna este proyecto al CEF son sin perjuicio de las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas, por lo que las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo no serán vinculantes.

## **Fiscal. II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto**

La presente iniciativa no irrogará un mayor gasto

fiscal.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

Vuestra Comisión tiene el honor de proponeros, en virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la aprobación del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

### **Artículo 2º**

#### **Inciso primero**

- Sustituir en los numerales 1 y 2 la expresión “sectoriales” por “financieras”.

- Suprimir el párrafo segundo del numeral 2, pasando su actual párrafo tercero a ser párrafo segundo.

- Incorporar en el párrafo tercero, que pasa a ser segundo, del numeral 2, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dará cumplimiento a las solicitudes de entrega de información a que se refiere este numeral de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Bancos.”.

- Intercalar en el numeral 2 el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Asimismo, el CEF podrá solicitar al Banco Central de Chile información necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera, el que podrá proporcionarla en los términos previstos en su legislación institucional.”.

- Sustituir, en el párrafo cuarto del numeral 2, la expresión “artículo 11” por “artículo 12”.

- Eliminar, en el numeral 3, la frase “y proponer a las Superintendencias sectoriales orientaciones o directrices con tal objeto”.  
**(Unanimidad 5x0. Indicación número 1).**

### **Artículo 3º**

#### **Inciso primero**

- Sustituir la expresión “sectoriales” por “financieras”.

- Reemplazar la expresión “comprometer su participación” por “participar”.

- Intercalar entre la expresión “así como” y el artículo “la”, la palabra “gestionar”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 2).**

#### **Inciso segundo**

Reemplazar la expresión “sus iniciativas legales o administrativas y de las situaciones”, por “los hechos, circunstancias o eventos”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 2).**

#### **Artículo 4º**

##### **Inciso segundo**

- Reemplazar la frase “mismo artículo” por “artículo 1º”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 3).**

- Suprimir la expresión “de funcionamiento”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 4).**

ooo

##### **Inciso final, nuevo**

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Consejo deberá sesionar, al menos, mensualmente. Con todo, deberá hacerlo siempre que así lo soliciten el Ministro de Hacienda o tres de sus cuatro miembros.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

ooo

#### **Artículo 5º**

##### **Inciso primero**

- Intercalar entre la expresión “trabajo,” y la conjunción “y”, la frase “manejo de la información”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 5).**

#### **Artículo 6º**

##### **Inciso primero**

- Intercalar entre el artículo “los” y la palabra “análisis” la expresión “documentos,”.

- Incorporar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Con todo, si el plazo de

reserva contemplado en la normativa orgánica de las entidades que conforman el CEF fuera mayor, la precitada información se mantendrá en dicho carácter por este último plazo.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 6).**

#### **Inciso segundo**

- Suprimir las palabras “información o”.

- Reemplazar las expresiones “, lo cual será determinado por el mismo Consejo con la opinión favorable del representante del Banco Central de Chile, tratándose de materias que digan relación con las funciones de éste.”, por la siguiente oración “. En caso de que esta información diga relación con las atribuciones de alguno de sus participantes, se deberá contar con la opinión favorable del representante de la institución respectiva para difundirla.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 6).**

#### **Inciso tercero**

Sustituir la palabra “anualmente” por la frase “en el mes de marzo de cada año”, e intercalar entre la palabra “Diputados” y los términos “con el objeto”, la expresión “y a la Comisión de Hacienda del Senado”. **(Unanimidad 5x0. Indicación del Honorable Senador señor Pizarro).**

#### **Artículo 7°**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Modifícase la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, del siguiente modo:

1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la conjunción “y”, a continuación de la expresión “Ministro de Hacienda” por una coma (,).

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 14, a continuación de la expresión “Banco Central de Chile” la expresión “y al Consejo de Estabilidad Financiera.”.

3) Agrégase en su artículo 16 el siguiente inciso final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas, antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo

empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad a este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.

4) Agrégase en su artículo 28, a continuación del primer párrafo de la letra a), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“El requisito de solvencia deberá ser cumplido en forma permanente, por los accionistas controladores del banco en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y consistirá en contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado igual, en la proporción que les corresponda, al capital básico del banco.

Si no se diere cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo anterior por un plazo superior a aquel que la Superintendencia determine para su regularización se presumirá, para los efectos del artículo 24 de la presente ley, la ocurrencia de hechos graves que hagan temer por la estabilidad económica del banco. Estas medidas serán recurribles de conformidad al artículo 22.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 7).**

#### **Artículo 8°**

Eliminar, en el párrafo final, nuevo, que se incorpora por este artículo a la letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538, la palabra “fundadamente”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 8).**

ooo

#### **Artículo 9°, nuevo**

Intercalar el siguiente artículo 9°, nuevo, modificando la numeración correlativa posterior:

“Artículo 9°.- Agréganse en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobres compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, los siguientes incisos, nuevos:

“Cuando el patrimonio neto consolidado de los controladores, individualmente o en conjunto, se reduzca a un monto inferior al patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° y no sea subsanado en el plazo que la Superintendencia determine para estos efectos, ésta podrá instruir a las compañías, por resolución fundada, para que se abstengan de realizar las transacciones y operaciones que específicamente determine, con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de seis meses, renovables por igual período.

Asimismo, en este caso, la Superintendencia podrá suspender la administración o todas o algunas de las operaciones de la compañía, en los términos que señalan los números 3° y 4° del artículo 44, renovables por igual período, designando para tal efecto un administrador de acuerdo a la letra d) del artículo 3°.”.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 9).**

ooo

#### **Artículo 9°**

Pasa a ser artículo 10, eliminando, en el párrafo final, nuevo, que se incorpora por este artículo en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social la palabra “fundadamente”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 10).**

#### **Artículo 10**

Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.

#### **Artículo 11**

Pasa a ser artículo 12, sustituyendo el artículo “La” por “Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación institucional de los órganos que participan del CEF, la”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 11).**

#### **Artículo 12**

Pasa a ser artículo 13, sin enmiendas.

---

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo transitorio**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Primero.- El Consejo celebrará su primera sesión dentro del mes calendario siguiente a la publicación de la presente ley, y en ella acordará el reglamento interno a que se refiere el artículo 5° de esta ley.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 12).**

#### **Artículo Segundo, nuevo**

Incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo Segundo.- Los requisitos de solvencia que se incorporan al literal a) del artículo 28 de la Ley General de Bancos,

mediante el numeral 4) del artículo 7° de esta ley, y al artículo 9 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, mediante el artículo 9° de esta ley; solo podrán ser exigidos transcurridos doce meses desde su entrada en vigencia.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 13).**

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

### “TÍTULO I DEL CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA

Artículo 1°.- Créase el Consejo de Estabilidad Financiera, organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda, en adelante indistintamente “Consejo” o “CEF”, cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre sus participantes, en materias relativas a la prevención y al manejo de situaciones que puedan importar riesgo para el sistema financiero, con el objeto de contribuir de ese modo a cautelar la estabilidad financiera de la economía chilena.

El Consejo estará integrado por el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá, el Superintendente de Valores y Seguros, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Superintendente de Pensiones.

El Consejo contará con la asesoría permanente del Banco Central en todas las materias que digan relación con sus funciones. Con tal objeto, su Presidente podrá participar en todas las sesiones del CEF con derecho a voz e imponerse de toda la información y materias que se analicen en el Consejo, en conformidad a lo previsto en el artículo 4° de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840.

El Consejo funcionará en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, la que le proveerá su Secretaría Técnica, la infraestructura y los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 2°.- El Consejo de Estabilidad Financiera contará con las siguientes atribuciones:

1. Solicitar a la Secretaría Técnica, a las Superintendencias de Valores y Seguros, de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante conjuntamente las “Superintendencias **financieras**”, la realización de estudios que permitan monitorear la estabilidad del sistema financiero, así como contratar dichos estudios con terceros a través de la Secretaría Técnica.

Asimismo, el Banco Central de Chile, en cumplimiento de su rol asesor, podrá efectuar análisis o estudios con dicha finalidad según lo establezca el Consejo del Banco.

2. Solicitar a las Superintendencias **financieras** cualquier información, incluso sujeta a reserva, que pueda ser necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera y que esté disponible en dichos servicios o que éstos puedan solicitar de conformidad con las leyes aplicables.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes del presente número. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad con esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen. **La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dará cumplimiento a las solicitudes de entrega de información a que se refiere este numeral de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Bancos.**

**Asimismo, el CEF podrá solicitar al Banco Central de Chile información necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera, el que podrá proporcionarla en los términos previstos en su legislación institucional.**

La información que se reciba en virtud de este número sólo podrá ser compartida con quienes participen en las sesiones del Consejo o de los grupos de trabajo que éste constituya, así como con quienes ejerzan funciones de Secretaría Técnica, en el contexto de las labores del Consejo. Cuando la información compartida sea sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el ámbito del Consejo. En el caso de infringir esta prohibición, se aplicará lo dispuesto en el **artículo 12**.

3. Recomendar a los servicios u organismos competentes políticas que contribuyan a la estabilidad financiera.

4. Efectuar las demás solicitudes de información y recomendaciones necesarias para el cumplimiento de su función, señalada en el artículo 1°.

Las atribuciones del Consejo son sin perjuicio de las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas. Conforme a lo anterior, las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo no serán vinculantes.

En caso que las recomendaciones de política o regulación incidan en el ejercicio de las facultades del Banco Central de Chile o se relacionen con ellas, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de su ley orgánica constitucional, por intermedio del Ministro de Hacienda.

Artículo 3°.- Con el objetivo de procurar el mejor desempeño de la labor del CEF, las Superintendencias **financieras** y el Ministerio de Hacienda deberán **participar** en el referido Consejo y en los

grupos de trabajo que se constituyan por éste, así como **gestionar** la tramitación y despacho de las solicitudes de información o estudios que el CEF encomiende en el marco de sus competencias legales.

Asimismo, con este propósito, las respectivas Superintendencias deberán informar al Consejo acerca de **los hechos, circunstancias o eventos** de su sector que puedan tener implicancias sistémicas, sin que ello afecte su autonomía en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 4°.- El Consejo sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, entre los que se deberá contar el Ministro de Hacienda o su representante, de conformidad con lo establecido en el inciso siguiente.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los integrantes del CEF, o del Presidente del Banco Central, en la condición prevista en el inciso tercero del **artículo 1°**, asistirá a la sesión el subrogante legal o la persona que ellos indiquen especialmente al Consejo o a la Secretaría Técnica. Asimismo, los participantes del CEF podrán asistir acompañados por las personas y de la forma que indique su reglamento interno.

**El Consejo deberá sesionar, al menos, mensualmente. Con todo, deberá hacerlo siempre que así lo soliciten el Ministro de Hacienda o tres de sus cuatro miembros.**

Artículo 5°.- El Consejo determinará en un reglamento interno las normas sobre citación a las sesiones, deliberaciones, elaboración de informes, constitución de grupos de trabajo, **manejo de la información** y las demás normas que requiera para su funcionamiento interno.

La Secretaría Técnica efectuará las citaciones pertinentes a cada sesión del CEF, levantará y archivará las actas de las sesiones, coordinará el funcionamiento de los grupos de trabajo interinstitucionales que se conformen por el Consejo en las materias de su competencia, contratará estudios a solicitud del Consejo y realizará las demás tareas que le encargue el propio Consejo.

Artículo 6°.- Atendida la naturaleza y objeto de las funciones del CEF establecidas en la presente ley, y para los efectos de cautelar el debido cumplimiento de las mismas, considerando que la publicidad de las materias tratadas por éste pudiere afectar la estabilidad financiera, perjudicando así el interés nacional en materia económica, serán reservadas sus deliberaciones e informes, así como los **documentos**, análisis o estudios que se reciban o generen en el CEF, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica en el cumplimiento de sus funciones, salvo que se divulguen de acuerdo al inciso siguiente. Los actos declarados reservados por este artículo, mantendrán ese carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. **Con todo, si el plazo de reserva contemplado en la normativa orgánica de las entidades que conforman el CEF fuera mayor, la precitada información se mantendrá en dicho carácter por este último plazo.**

Lo dispuesto en el inciso anterior no obstará a que el Consejo pueda difundir los informes que emita y la documentación que genere en el ámbito de sus competencias, cuando resuelva que ello propende al cumplimiento de su objeto y funciones. **En caso de que esta información diga relación con las atribuciones de alguno de sus participantes, se deberá contar con la opinión favorable del representante de la institución respectiva para difundirla.**

Sin perjuicio de lo anterior, el presidente del CEF deberá concurrir **en el mes de marzo de cada año** a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados **y a la Comisión de Hacienda del Senado** con el objeto de informar sobre aspectos generales de las actividades del CEF, en sesión secreta.

En todo caso, el Consejo no podrá difundir la información sujeta a reserva que reciba de conformidad con esta ley.

## TÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 7°.- Modifícase la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, del siguiente modo:**

1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la conjunción “y”, a continuación de la expresión “Ministro de Hacienda” por una coma (,).

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 14, a continuación de la expresión “Banco Central de Chile” la expresión “y al Consejo de Estabilidad Financiera.”.

3) Agrégase en su artículo 16 el siguiente inciso final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas, antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad a este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.

4) Agrégase en su artículo 28, a continuación del primer párrafo de la letra a), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

**“El requisito de solvencia deberá ser cumplido en forma permanente, por los accionistas controladores del banco en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y consistirá en contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado igual, en la proporción que les corresponda, al capital básico del banco.**

**Si no se diere cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo anterior por un plazo superior a aquel que la Superintendencia determine para su regularización se presumirá, para los efectos del artículo 24 de la presente ley, la ocurrencia de hechos graves que hagan temer por la estabilidad económica del banco. Estas medidas serán recurribles de conformidad al artículo 22.”.**

Artículo 8°.- Agrégase, en la letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el siguiente párrafo final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedaran sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.

**Artículo 9°.- Agréganse en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobres compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, los siguientes incisos, nuevos:**

**“Cuando el patrimonio neto consolidado de los controladores, individualmente o en conjunto, se reduzca a un monto inferior al patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° y no sea subsanado en el plazo que la Superintendencia determine para estos efectos, ésta podrá instruir a las compañías, por resolución fundada, para que se abstengan de realizar las transacciones y operaciones que específicamente determine, con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de seis meses, renovables por igual período.**

**Asimismo, en este caso, la Superintendencia podrá suspender la administración o todas o algunas de las operaciones de la compañía, en los términos que señalan los números 3° y 4° del artículo 44, renovables por igual período, designando para tal efecto un administrador de acuerdo a la letra d) del artículo 3°.”.**

**Artículo 10.-** Agrégase, en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Pensiones, el siguiente párrafo final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en la ley N° 20.255.”.

**Artículo 11.-** Agrégase, en el inciso tercero del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Por su parte, la citada reserva no se aplicará en caso que el Consejo de Estabilidad Financiera, con el solo objeto de prevenir situaciones que puedan importar riesgo sistémico para la estabilidad del sistema financiero, solicite al Banco contar con antecedentes específicos que requiera para el desempeño de sus competencias legales.”.

### TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación institucional de los órganos que participan del CEF, la infracción de las obligaciones de reserva impuestas en esta ley serán sancionadas con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, cualquiera sea la calidad o estatuto que le sea aplicable al infractor.**

**Artículo 13.-** El costo anual que se origine por la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Pensiones y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo Primero.- El Consejo celebrará su primera sesión dentro del mes calendario siguiente a la publicación de la presente ley, y en ella acordará el reglamento interno a que se refiere el artículo 5° de esta ley.**

**Artículo Segundo.-** Los requisitos de solvencia que se incorporan al literal a) del artículo 28 de la Ley General de Bancos, mediante el numeral 4) del artículo 7° de esta ley, y al artículo 9 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, mediante el artículo 9° de esta ley; solo podrán ser exigidos transcurridos doce meses desde su entrada en vigencia.”.

- - -

Sala de la Comisión, a 9 de septiembre de 2014.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario de la Comisión